



Roj: **STSJ EXT 9/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:9**

Id Cendoj: **10037330012016100009**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2016**

Nº de Recurso: **190/2015**

Nº de Resolución: **4/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00004/2016

Rollo de Apelación: 190/15. P. Abreviado 94/15

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Num. Dos de
Cáceres.-**

**La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los
Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

SENTENCIA Nº 4

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MENDEZCANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso de apelación número **190 de 2015**, interpuesto por el Procurador Sr. De Francisco Simón en representación del recurrente DON Carlos María , y como parte apelada **LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA** representado por el Procurador Sr. Campillo Álvarez contra Sentencia 110/15 de fecha 07/10/2015 dictado en Procedimiento Abreviado 94/15, tramitado en Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de Cáceres , a instancias de D. Carlos María sobre: Contra resolución de 23/03/2015 del Rector de la Universidad de Extremadura desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de 2/12/2014 de la comisión de Valoración por la que se hacía pública la relación definitiva de méritos y el resultado del proceso selectivo convocado para la provisión del puesto de trabajo correspondiente a la Jefatura de la Unidad de laboratorios de la Facultad de Veterinaria de Cáceres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Cáceres, se remitió a esta Sala recurso P. Abreviado 94/15, seguido a instancias de Don Carlos María procedimiento que concluyó por Sentencia 110/15 del Juzgado de fecha 07/10/2015 .



SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por Don Carlos María dando traslado a la representación de la parte contraria; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación con fecha 14/12/2015 admitiéndose a trámite el presente recurso, quedando concluso para sentencia.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS**, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte actora formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Cáceres, que estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la adjudicación del puesto de trabajo de Jefatura de la Unidad de Laboratorios, Facultad de Veterinaria, Universidad de Extremadura. La parte demandante alega dos motivos de apelación. La Universidad de Extremadura solicita la confirmación de la sentencia aunque precisa que el fallo de la sentencia recoge dos aspectos sobre la valoración de los cursos de formación que ya están recogidos en la actuación administrativa.

SEGUNDO : El primer motivo de apelación versa sobre la valoración de los tres cursos de inglés que se recogen en los diplomas de los folios 143, 144 y 145 del expediente administrativo. Los diplomas son otorgados por la Dirección Provincial de Cáceres del Ministerio de Educación y Ciencia y el Centro de Educación de Adultos Ecca. El aspecto que se discute es si deben valorarse en la base Cuarta.3.1 (con una valoración de 0,005 puntos por hora) o en la base Cuarta.3.2 (con una valoración de 0,0012 puntos por hora). La Universidad de Extremadura los ha valorado en la base Cuarta.3.1 mientras que la parte actora considera que deben valorarse en la base Cuarta.3.2.

La base Cuarta.3 está dedicada a la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento de los aspirantes y tiene dos apartados. Es importante destacar la existencia de dos apartados que pretenden valorar dos tipos de cursos de formación.

La base Cuarta.3.1 agrupa los cursos de la Universidad de Extremadura, el Instituto Nacional de Administración Pública o los centros formativos públicos equivalentes, así como los de las organizaciones sindicales dentro del plan de formación continua. Estos cursos tienen que referirse a la formación específica de empleados públicos.

La base Cuarta.3.2 se refiere a los cursos de cualquier entidad pública o privada. En este apartado no se hace mención a la formación específica de empleados públicos.

La necesidad de distinguir entre los dos apartados conlleva que el apartado 1 exige un plus respecto del apartado 2. La mayor exigencia viene dada tanto por el centro formativo como por la formación específica.

En cuanto al centro formativo solamente cabe incluir los cursos impartidos por la Universidad de Extremadura, el Instituto Nacional de Administración Pública, los centros formativos públicos equivalentes o las organizaciones sindicales dentro del plan de formación continua. Así pues, el apartado 1 limita claramente las entidades públicas cuyos cursos pueden ser valorados en este apartado. Se cita expresamente a la Universidad de Extremadura, el Instituto Nacional de Administración Pública y las organizaciones sindicales dentro del plan de formación continua. La interpretación de la expresión "centros formativos públicos equivalentes" no puede conducir a que los organizados por cualquier entidad pública puedan incluirse en este apartado. De ser así, todos los cursos organizados por entidades públicas se valorarían en este apartado, dejando vacío de contenido el apartado 2. Por ello, centros formativos públicos equivalentes sólo serán aquellos que puedan asimilarse de forma clara a la Universidad de Extremadura o al Instituto Nacional de Administración Pública. Los cursos impartidos de forma conjunta por la Dirección Provincial de Cáceres del Ministerio de Educación y Ciencia y el Centro de Educación de Adultos Ecca no pueden equipararse a la Universidad de Extremadura ni al Instituto Nacional de Administración Pública, ya que los cursos no son impartidos exclusivamente por una entidad pública sino que incluyen a la fundación de carácter cultural privada Centro de Educación de Adultos Ecca. Asimismo, a efectos formativos, no puede asimilarse la formación específica y superior impartida por la Universidad y el Instituto Nacional de Administración Pública, con un curso de inglés organizado conjuntamente por una Dirección Provincial del Ministerio y la entidad Ecca. Al menos, nada se prueba que acredite que estamos ante instituciones formativas equivalentes que es lo que exige el apartado de la base.



El apartado 1 también exige un plus en cuanto al tipo de formación. La base cuarta.3.1 exige que se trata de "formación específica de los empleados públicos". Los cursos del Ministerio de Educación y Ciencia con la entidad Ecca no consta que cumplan con esta condición. Las materias sobre las que los cursos pueden tratar incluyen los idiomas. No se discute la importancia que la formación en idiomas tiene en el ámbito de la función pública, pero no es válida cualquier formación en idiomas sino aquella dirigida a una formación específica de empleados públicos. Por ello, no podrán incluirse en este apartado cursos genéricos que no cumplan el requisito de venir "referidos a la formación específica de los empleados públicos". Los cursos de idiomas podrán valorarse en este apartado cuando cumplan con esta condición, es decir, que se trate de una formación en idiomas específicamente dirigida a los empleados públicos. De lo contrario, sería válida la inclusión de cualquier curso de idiomas con un componente general que no trate aspectos singulares del idioma en relación con la función pública y los conocimientos necesarios del lenguaje técnico-administrativo en otra lengua.

Esta interpretación es la que permite distinguir los cursos del apartado 1 de los del apartado 2, pues, como decimos, de no hacerlo así, se estaría realizando una interpretación excesivamente amplia de los cursos a incluir en el apartado 1, que permitiría incluir en este apartado cualquier curso impartido por una entidad pública y con independencia de tratarse de formación específica para los empleados públicos, lo que dejaría vacío de contenido el apartado 2.

TERCERO : El segundo motivo de apelación versa sobre la valoración en tres horas de aquellos cursos que no acrediten el concreto número de horas de formación. La Comisión de Valoración acordó establecer para aquellos cursos que no recogiesen el número de horas que se atribuirían tres horas por cada día de formación. La precisión que ha realizado la Comisión de Valoración no es contraria a las bases de la convocatoria y fija un criterio que se aplica en condiciones de igualdad a todos los aspirantes que acrediten un día de formación. Aquellos aspirantes que se vean perjudicados por esta decisión deberán acreditar que la jornada de formación, en los casos que no conste el concreto horario, fue superior o inferior a tres horas, pero no plantea problemas que se fije una duración mínima para aquellos cursos que no fijan el número de horas. Es cierto que los aspirantes también podrían ser requeridos para ello, pero, en este concreto supuesto, la fijación de un horario mínimo, evitando retrasos en la valoración y la dificultad de acreditación para aquellos cursos con excesiva antigüedad, permite confirmar el criterio de la Comisión de Valoración que consiste en un parámetro objetivo de valoración para cursos acreditados y aplicado por igual a todos los aspirantes a las plazas.

CUARTO : La Universidad de Extremadura expone en el escrito de oposición al recurso de apelación que la sentencia recoge dos pronunciamientos sobre la exclusión de la valoración del curso de Desarrollo Regional y la valoración en la base Cuarta.3.2 del curso de Animadores de grupo que así fueron valorados por la Comisión de Valoración. La petición de la parte apelada debe hacerse ante el Juzgado y no ante esta Sala de Justicia en el escrito de oposición al recurso de apelación. No obstante, debemos señalar, por un lado, que lo expuesto por la Universidad de Extremadura debería venir acompañado de un desglose preciso y detallado de la puntuación por cada curso. Se echa de menos, en supuestos como el ahora analizado, una hoja que de forma expresa e individualizada valore los cursos y su puntuación y no mediante una nota manuscrita con la puntuación en cada diploma. Por otro lado, sí lo expuesto es como señala la parte apelada, ello facilitará la fase de ejecución en atención a que la Universidad de Extremadura se limitará a confirmar las puntuaciones de estos cursos dada en vía administrativa, lo que no tiene repercusión alguna en materia de costas en ninguna de las instancias jurisdiccionales al haberse estimado parcialmente las pretensiones de la parte actora.

QUINTO : En materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que no las impone expresamente en estos supuestos.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. De Francisco Simón, en nombre y representación de don Carlos María, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 7 de octubre de 2015, y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Confirmamos los pronunciamientos de la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 7 de octubre de 2015, sobre la valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento de don Nazario, con la salvedad del siguiente pronunciamiento.

2) Los cursos de inglés de los folios 143, 144 y 145 del expediente administrativo tienen que valorarse en la base Cuarta.3.2 de la convocatoria y no en la base Cuarta.3.1.



- 3) Sin hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en ambas instancias.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se acuerda devolver a la parte apelante el depósito de 50 euros.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ